

ESTADO No. 150

Fecha: 23/09/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 2011 00936	Ordinario	FAVIO NELSO ROJAS TRUJILLO	ELECTRICARIBE E.S.P.S.A	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2019, Y ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TEMRINO DE TRES DIAS EL COMPLEMENTO DEL INFORME PERICIAL.	20/09/2019	1
20001 40 03 006 2018 00454	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO -COOMUNIDAD-	DENIS - BERMUDEZ MANOTAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DEL 50% DE LA PENSION DEL DEMANDADO.	20/09/2019	1
20001 40 03 006 2018 00454	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO -COOMUNIDAD-	DENIS - BERMUDEZ MANOTAS	Auto de Tramite AUTO REQUIERE AL PAGADOR DE COLPENSIONES PARA QUE INDIQUE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO.	20/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00116	Ejecutivo Singular	RUTH MARIA BARRETO DE LA HOZ	FERNANDO MARIO - LLANOS BARROS	Auto decreta medida cautelar AUTOO DECRETA EMBARGO DEL PRODUCTO DEL REMANENTE DE LOS BIENES A DESEMBARGAR DENTRO DEL PROCESO 2018-00475 QUE CURSA EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNIIPCAL.	20/09/2019	1
20001 40 03 001 2019 00121	Abreviado	NUBIA DEL CARMEN - POLO MEZA	LUIS EDUARDO ECHAVARRIA ORTIZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO.	20/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00533	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	JOHANNY LICETH FERREIRA PASTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR EL CAPITAL MAS LOS INTERESES.	20/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00545	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NANCY DEL CARMEN OLIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIETO DE PAGO POR EL CAPITAL MAS LOS INTERESES.	20/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00545	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NANCY DEL CARMEN OLIVA	Auto decreta medida cautelar AUTO NIEGA EMBARGO DE BIENES MUEBLES POR IMPROCEDENTE Y DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	20/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00626	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FELIPE SANTIAGO MUNIVE JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR EL CAPITAL MAS LOS INTERESES.	20/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00628	Ejecutivo Singular	JOSE MANUEL RODRIGUEZ ZABALETA	EDELMIRA ISABEL RODRIGUEZ GUSMAN	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	20/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00630	Abreviado	AFIFE ALI OCHOA	ZORAIDA JARABA LEMUS	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.	20/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00632	Ejecutivo Singular	ROCIO DE LA VICTORIA POLO	HELENA NIETO ALVAREZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	20/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00636	Ejecutivo Singular	COPROPIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	ROBINSON - CHAPARRO RUEDA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	20/09/2019	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00638	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	CARLOS AROCA VILLALBA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR EL CAPITAL MAS LOS INTERESES.	20/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00638	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	CARLOS AROCA VILLALBA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARO, EMBARGO DE IEN INMUEBLE Y EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	20/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00640	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	JUAN JESUS URQUIJO LLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR EL CAPITAL MAS LOS INTERESES.	20/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00640	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	JUAN JESUS URQUIJO LLANOS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	20/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00644	Ejecutivo Singular	SAID JAVIER SOTO QUINTERO	ANGELA MARIA - OÑATE GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRAMANDAMIENTO DE PAGO POR EL CAPITAL MAS LOS INTERESES.	20/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00648	Ejecutivo Singular	VIRGINIA ROSARIO RAMIREZ BELTRAN	MARIA EUGENIA - COTAMO BOLAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR EL CAPITAL MAS LOS INTERESES.	20/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00648	Ejecutivo Singular	VIRGINIA ROSARIO RAMIREZ BELTRAN	MARIA EUGENIA - COTAMO BOLAÑO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO DE LA DEMANDADA.	20/09/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-004-2011-00936-00

REFERENCIA : VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FABIO NELSO ROJAS TRUJILLO

DEMANDADO : ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de Reposición, impetrada por el apoderado de la parte demandada, quien solicita se revoque el auto de fecha julio 22 de 2019 mediante el cual se fijó fecha para practicar audiencia de Instrucción y Juzgamiento, alegando que lo que procede en este caso, no es la práctica de la audiencia en mención si no, correr traslado del dictamen pericial como quiera que este procedimiento aún está dentro de la etapa probatoria, la cual se aperturó estando en vigencia la legislación anterior, o sea el Código de Procedimiento Civil, y además porque la audiencia de Instrucción y Juzgamiento es únicamente para efectos de alegatos, y dictar la correspondiente sentencia. /

CONSIDERACIONES

El punto de partida para resolver el recurso interpuesto debe ser, analizar numeral por numeral lo que manda el artículo 238 del C.P.C., como quiera que este fue el fundamento jurídico esgrimido por el recurrente, ya que lo que solicita es que se revoque la providencia que convocó a audiencia y en su lugar se corra traslado del dictamen pericial presentado por el auxilia de la justicia designado para tal efecto.

En ese sentido el artículo 238 #1 del C.P.C., enseña:

"1.- Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días."

Al respecto debe quedar claro que, cuando el perito designado MARTIN AVILA REALES presentó por primera vez el dictamen pericial el cual obra a folios 401 y 402 del expediente, cuyo informe según el apoderado de la parte demandante, carecía de valor alguno por cuanto en el mismo, el perito en verdad no rindió informe como tal, y solo se limitó a manifestar que se dirigió al lugar de la conflagración pero que en ese lugar no encontró absolutamente nada, *"no hay casa alguna construida."* manifestó el perito, por lo tanto el apoderado en mención solicitó al despacho se requiriera al Auxilia de la Justicia para que lo adicionara o complementara ya que al parecer no había entendido el objeto del peritaje, solicitó además, cambio del mismo, por tal razón procedió el despacho a dictar auto de fecha febrero 10 de 2017, requiriéndolo para que adicionara y/o complementara su informe, aclarándole además, como debía ser el sentido del informe (folio 409 del expediente), pero el auto en cita fue recurrido por la parte demandada a través de memorial presentado el 17 de febrero de 2017, el cual obra a folio 410 del expediente, solicitando la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

revocatoria del auto que ordenó al perito aclarar o adicionar su informe, par que en su lugar se corriera traslado del dictamen. Una vez analizada tal situación el despacho mediante providencia de fecha enero 17 de 2019, (folio 420 a 421) revoca el auto de fecha 10 de febrero de 2017 y en su lugar ordena correr traslado por 3 días del informe pericial cuestionado.

Veamos ahora que dice el Art. 238 en su #3.

"3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas."

Analizado lo anterior, está demostrado que del informe pericial ya se había ordenado correr traslado, dentro del cual solo el apoderado de la parte demandante se pronunció, solicitando al juzgado requerir al perito para que adicionara o complementaria dicho informe, a lo que el despacho accedió requiriendo al perito, a través de auto de fecha febrero 27 de 2019 para que hiciera lo propio. (folio 415)

En este estado del proceso, el perito designado presentó su informe pericial en la forma como se le había sugerido, el día 23 de abril de 2019. (folio 421 del expediente)

Al respecto el Art. 238 en su #4, enseña:

"4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas."

Como se observa, la norma es clara y no se necesita más ilustraciones para decir que al recurrente, parcialmente le asiste razón al solicitar la revocatoria del auto que convoca a la audiencia de instrucción y juzgamiento, más no al solicitar que se corra traslado del informe pericial, ya que del mismo se había hecho lo propio, de hecho por tal motivo fue que surgió la complementación o adición de éste, la cual solo hasta el 23 de abril hogaño ha presentado el auxiliar de la justicia designado, por lo tanto lo que en este caso procede, es correr traslado por 3 días de la complementación del informe pericial.

Así las cosas, el despacho considera que debe revocarse el auto de fecha julio 22 de 2019 mediante el cual se convocó a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento, y en su defecto se ordenará correr traslado del complemento del informe pericial a las partes por el término de 3 días, de conformidad con lo reglado por el #4 del Art. 238, los que correrán a partir del día siguiente de la publicación de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la providencia de fecha julio 22 de 2019 mediante el cual se convocó a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento en este proceso, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

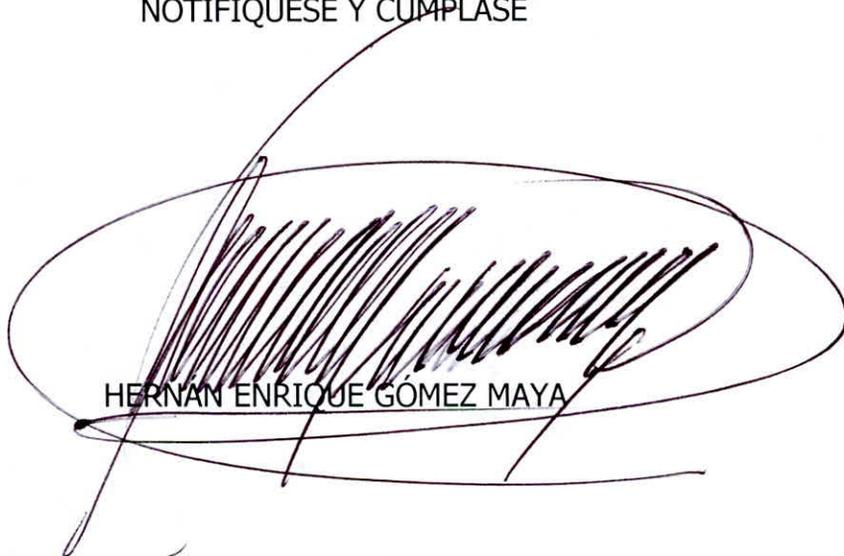


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO.- Correr traslado del complemento del informe pericial a las partes por el término de 3 días, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy <u>23</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>150</u>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00454-00

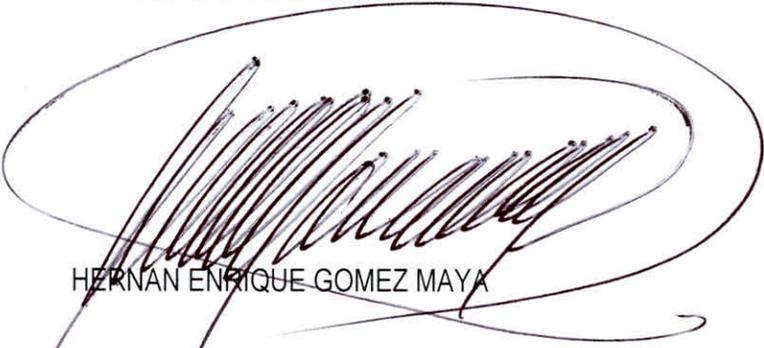
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNICIDAD NIT: 804015582-7
DEMANDADO: RAUL QUINTERO AMAYA CC: 12.714.023
DENIS ERLINDA BERMUDEZ MANOTAS CC: 42.489.889

AUTO

Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de las sumas de dinero legalmente embargables que por concepto de pensión reciba el demandado RAUL QUINTERO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.714.023, en calidad de pensionado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Límitese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.593.434,00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de la ciudad de Valledupar.

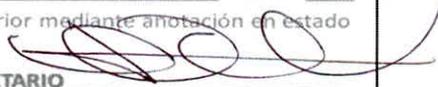
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 3306.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>23</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>150</u>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00454-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT: 804015582-7
DEMANDADO: RAUL QUINTERO AMAYA CC: 12.714.023
DENIS HERLINDA BERMUDEZ MANOTAS CC: 42.489.889

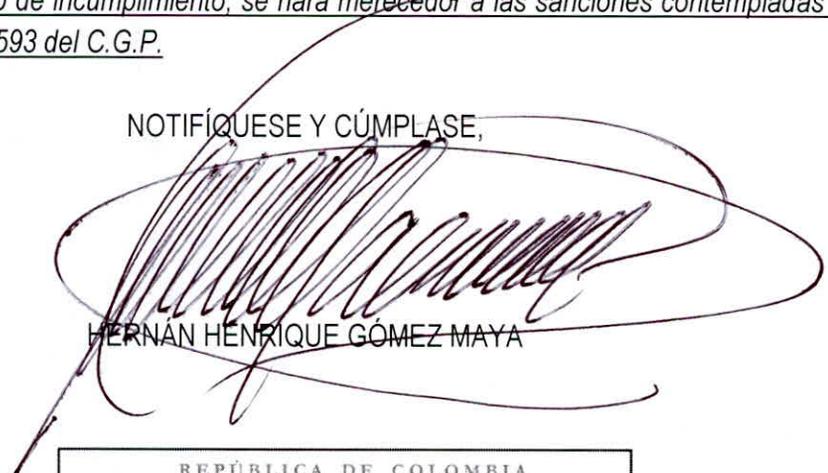
AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera al pagador, observa el despacho que es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar al pagador de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se sirva manifestar por qué no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018 mediante oficio número 2681 librados por este Despacho, de realizar los descuentos al demandado DENIS HERLINDA BERMUDEZ MANOTAS, identificado con cedula de ciudadanía número 42.489.889, como consecuencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que devenga como pensionado de esta entidad.

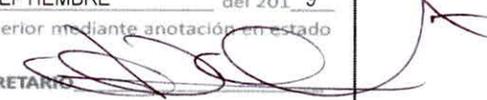
Adviértase que, en caso de incumplimiento, se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/
Oficio Nro. 3307.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 23	de SEPTIEMBRE	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 150		
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 3306.

Valledupar, Septiembre 20 de 2019

Señor (es)
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
PAGADOR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00454-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNICIDAD NIT: 804015582-7
DEMANDADO: RAUL QUINTERO AMAYA CC: 12.714.023
DENIS ERLINDA BERMUDEZ MANOTAS CC: 42.489.889

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de las sumas de dinero legalmente embargables que por concepto de pensión reciba el demandado RAUL QUINTERO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.714.023, en calidad de pensionado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Límitese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.593.434,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de la ciudad de Valledupar".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTIER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



Oficio Nro. 3307

Valledupar, septiembre 20 de 2019

Señor (es)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

PAGADOR

Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2018-00454-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
NIT: 804015582-7
DEMANDADO: RAUL QUINTERO AMAYA CC: 12.714.023
DENIS HERLINDA BERMUDEZ MANOTAS CC: 42.489.889

Cordial saludo:

De conformidad con lo ordenado por esta agencia judicial mediante auto de la fecha, el cual ordenó: *"Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera al pagador, observa el despacho que es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar al pagador de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se sirva manifestar por qué no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018 mediante oficio número 2681 librados por este Despacho, de realizar los descuentos al demandado DENIS HERLINDA BERMUDEZ MANOTAS, identificado con cedula de ciudadanía número 42.489.889, como consecuencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que devenga como pensionado de esta entidad"*.

Adviértase que, en caso de incumplimiento, se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P."

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00116-00

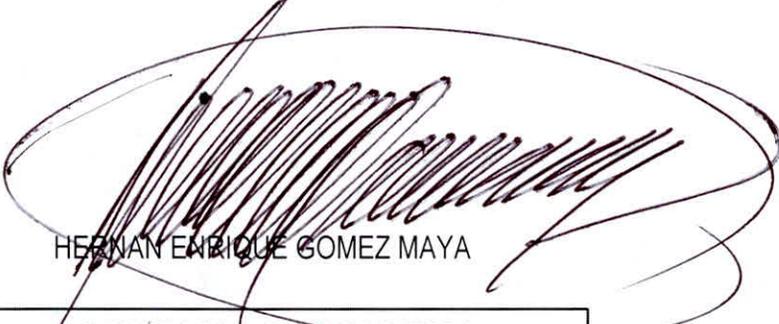
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUTH MARIA BARRETO DE LA HOZ CC: 51.708.122
DEMANDADO: FERNANDO MARIO LLANOS BARROS CC: 15.172.838

AUTO

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del producto del remanente de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado FERNANDO MARIO LLANOS BARROS, identificado con cedula de ciudadanía número 15.172.838, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar seguido por PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA, distinguido con el radicado 20001-40-03-003-2018-00475-00. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$42.450.000.000 PESOS M.L.). Para su efectividad ofíciense para lo pertinente.

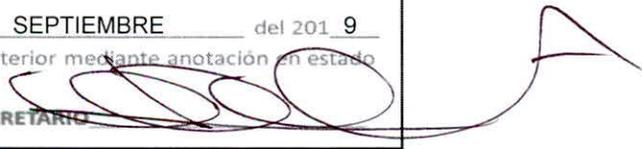
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 3309.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	<u>23</u>	de <u>SEPTIEMBRE</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	<u>150</u>	
EL SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 3309

Valledupar, Septiembre 20 de 2019

Señor (a)
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00116-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUTH MARIA BARRETO DE LA HOZ CC: 51.708.122
DEMANDADO: FERNANDO MARIO LLANOS BARROS CC: 15.172.838

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del producto del remanente de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado FERNANDO MARIO LLANOS BARROS, identificado con cedula de ciudadanía número 15.172.838, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar seguido por PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA, distinguido con el radicado 20001-40-03-003-2018-00475-00. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$42.450.000.000 PESOS M.L.). Para su efectividad ofíciense para lo pertinente".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

20

Valledupar, Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-001-2019-00121-00
Referencia: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
Demandante: NUBIA DEL CARMEN PÓLO MEZ
 C.C. 49.732.654
 BELKI YOLANIS TORRES POLO
 C.C. 49.609.356
Demandados TATIANA VILLARROEL SOLANO
 C.C. 49.446.476
 LUIS EDUARDO ECHAVARRIA ORTIZ
 C.C. 84.009.257

Este estrado Judicial encuentra que la presente acción judicial reúne las exigencias legales que la normativa expresa, por consiguiente el Juzgado procederá a la **ADMISION** la demanda **VERBAL SUMARIA** de restitución de Bien Inmueble Arrendado presentada por NUBIA DEL CARMEN PÓLO MEZ Y BELKI YOLANIS TORRES POLO contra TATIANA VILLARROEL SOLANO Y LUIS EDUARDO ECHAVARRIA ORTIZ, en consecuencia;

RESUELVE;

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de Bien Inmueble Arrendado presentada por NUBIA DEL CARMEN PÓLO MEZ Y BELKI YOLANIS TORRES POLO contra TATIANA VILLARROEL SOLANO Y LUIS EDUARDO ECHAVARRIA ORTIZ.
2. Tramítense la presente actuación por el procedimiento verbal Sumario.
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.
4. Córrase traslado al extremo demandado por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P.
5. Reconózcasele personería Jurídica a la DRA. MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ identificada con C.C. 49.730.421 Y T.P. N° 189.629 del C.S.J. para que actué como apoderada de la parte demandante dentro de la presente acción judicial en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 1 del expediente.
6. Prevéngase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada, so pena de que sea requerido de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
 VALLEDUPAR
 Hoy **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019**
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. **147**
 EL SECRETARIO

NO COFF E
 A

Se deja constancia que por error involuntario la presente actuación se publicó en el proceso equivocado, por lo que se procede a subsanarle, publicándole la admisión en el Estrado No. 150 del 23-09-2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00533-00
Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
NIT. 860007335-4.
Demandado: JOHANNY LICETH FERREIRA PASTRAN
C.C. 49.797.566.

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON ACCION REAL**, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra **JOHANNY LICETH FERREIRA PASTRAN**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A.** Por la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 23.708.353 Pesos M.L.)**, por concepto del capital acelerado relativo a la obligación contenida en el pagare N° 518200014831 anexo a la actuación obrante a folio 7-13 del expediente.
- B.** Por los intereses de plazo la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 1.561.656 Pesos M.L.)** liquidados sobre el capital descrito en el literal **(A)** a la tasa del 12.25 % interés anual, desde el 27 de septiembre de 2018, hasta el 29 de abril de 2019, interés que fue pactado por las partes en el titulo valor objeto de recaudo.
- C.** Por los intereses moratorios sobre los capitales citados en el anterior literal **(A)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

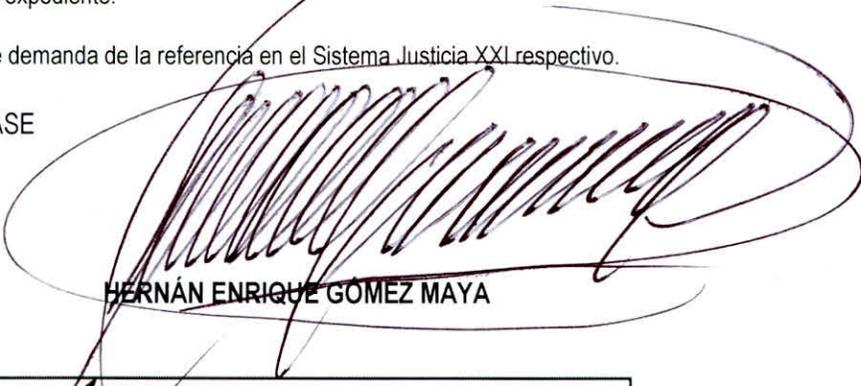
TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado propiedad de la demandada **JOHANNY LICETH FERREIRA PASTRAN** identificada con C.C. 49.797.566, , distinguido con el **folio de matrícula inmobiliaria número 190-75333** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, identificado con C.C. 51.721.919 y T.P. N° 52.239 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio N° 3345
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 150
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Oficio N° 3345

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar

RADICADO	20001-40-03-006-2019-00533-00
Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860007335-4.
Demandado:	JOHANNY LICETH FERREIRA PASTRAN C.C. 49.797.566.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha admitió la demanda de la referencia, el cual en su inciso tercero ordeno lo que a continuación se transcribe:

*"**TERCERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado propiedad de la demandada **JOHANNY LICETH FERREIRA PASTRAN** identificada con C.C. 49.797.566, , distinguido con el **folio de matrícula inmobiliaria número 190-75333** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido".*

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1° C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00545-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8

DEMANDADO: NANCY DEL CARMEN OLIVA. C.C. 42.495.370.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NANCY DEL CARMEN OLIVA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$ 6.312.730 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el pagare N° 024036100015447 anexo al expediente obrante a folio N° 10 del expediente.

1.1. Por los intereses corrientes la suma de **UN MILLON SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M.L. (\$ 1.007.127 Pesos M.L.),** liquidados a la tasa del 23.56 % efectivo anual desde el 20 de Marzo de 2018 hasta el día 20 de abril de 2018, interés pactado por las partes en el pagare N° 024036100015447 objeto de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 16 de Abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. CAPITAL: DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$ 288.880 pesos M.L.) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagare N° 024036100015447.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al **DR. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARINO** identificado con C.C. 80.038.998 Y T.P. N° 185.777 DEL C.S.J. Como apoderada Judicial de la parte demandante dentro de la presente acción Judicial de conformidad con el poder obrante a folio N° 1 anexo al expediente.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTITRES (23 DE SEPTIEMBRE DE 2019) Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 150 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00545-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8

DEMANDADO: NANCY DEL CARMEN OLIVA. C.C. 42.495.370.

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho

RESUELVE

1. Con relación al embargo de los bienes muebles y enceres no sujetos a registro que se encuentren en el inmueble que hace de domicilio principal de la demandada **NANCY DEL CARMEN OLIVA** ubicado en la manzana 5 casa 34 del Barrio Mareigua de esta ciudad, este despacho se abstiene de ordenar dicha medida de embargo en razón a que la misma es improcedente de conformidad con el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada **NANCY DEL CARMEN OLIVA**, identificado con **C.C. 42.495.370**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar-Cesar; **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A. Y BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Límitese hasta la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCO PESOS M.L. (\$ 11.413.105 PESOS M.L.)** Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

Oficio N° 3346
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy VEINTITRES (23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 150
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 3346

Gerentes

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A. Y BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Valledupar-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00545-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8

DEMANDADO: NANCY DEL CARMEN OLIVA. C.C. 42.495.370.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la demandada **NANCY DEL CARMEN OLIVA**, identificado con **C.C. 42.495.370.**, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar-Cesar; **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A. Y BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Límitese hasta la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCO PESOS M.L. (\$ 11.413.105 PESOS M.L.)** Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006** de esta ciudad."*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00626-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860034313-7
DEMANDADO: FELIPE SANTIAGO MUNIVE JIMENEZ CC: 77.163.920

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, identificado con Nit número 860034313-7 y en contra FELIPE SANTIAGO MUNIVE JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.163.920, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$19.092.280,08), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 05725256000580702 de fecha 19 de agosto de 2016, base de la actuación.
- b) Por la suma total del valor de las cuotas vencidas y no pagadas relacionadas a continuación:

N°	CUOTA DEL	AÑO	VALOR TOTAL
1	19 OCTUBRE	2018	\$ 58.135,54
2	19 NOVIEMBRE	2018	\$ 58.723,91
3	19 DICIEMBRE	2018	\$ 59.292,31
4	19 ENERO	2018	\$ 59.875,48
5	19 FEBRERO	2018	\$ 60.566,01
6	19 MARZO	2018	\$ 61.442,85
7	19 ABRIL	2018	\$ 62.318,78
8	19 MAYO	2018	\$ 63.119,17
	TOTAL		\$ 483.474,05

- c) Por la suma UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.265.687,08), por concepto de intereses de plazo liquidados a la fecha de presentación de la demanda desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento 18 de octubre de 2018.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital citado en el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

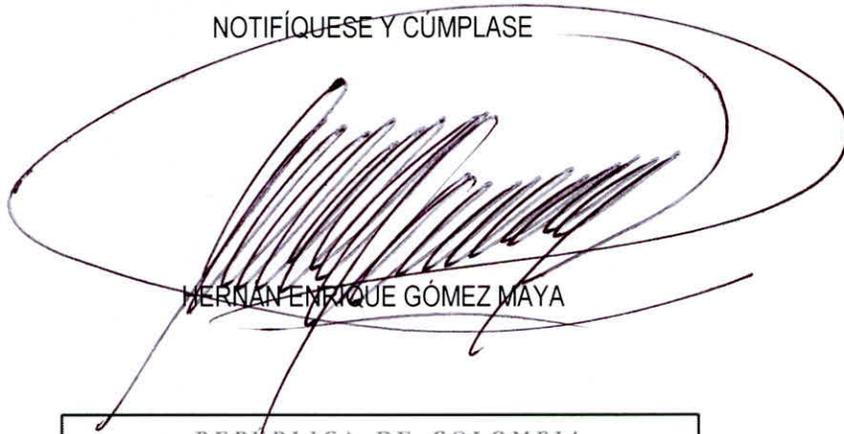
TERCERO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado FELIPE SANTIAGO MUNIVE JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.163.920, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-160226 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

CUARTO. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CLAUDIA MERIÑO AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio N° 2953.
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy <u>23</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>150</u>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 2953

Valledupar, septiembre 20 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00626-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860034313-7
DEMANDADO: FELIPE SANTIAGO MUNIVE JIMENEZ CC: 77.163.920

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha, ordenó: *“TERCERO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado FELIPE SANTIAGO MUNIVE JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.163.920, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-160226 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido”*.

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00628-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL RODRIGUEZ ZABALETA
DEMANDADOS: EDELMIRA ISABEL RODRIGUEZ GUZMAN

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

- En el numeral (1) de las pretensiones no se discriminaron los cánones de arrendamiento por mes, año y valor, sino que se solicita librar mandamiento por un valor global de todos los cánones adeudados.
- En el numeral (1) de las pretensiones no se discrimino el valor de la cláusula penal pactada en el contrato.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a JOSE MANUEL RODRIGUEZ ZABALETA, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>23</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>150</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00630-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: AFIFE ALI OCHOA CC: 29.950.111

DEMANDADO: KAREN LORENA ROMERO JARABA CC: 1.062.908.567

ZORAIDA JARABA LEMUS CC: 36.587.264

Entra el despacho a estudiar la presente demanda, la cual correspondió a este despacho por reparto ordinario, una vez analizada y reunidas las exigencias legales el Juzgado ADMITE la demanda VERBAL de Restitución de Bien Inmueble arrendado, este despacho de conformidad con el artículo 82 y S.S. y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado seguida por AFIFE ALI OCHOA propietario del inmueble arrendado y en contra de KAREN LORENA ROMERO JARABA y ZORAIDA JARABA LEMUS.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Córrase traslado a las demandadas por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase y téngase al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Prevéngase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar la presente providencia a la parte demandada, so pena de requerirlo para lo mencionado de conformidad con lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>23</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>150</u>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00632-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROCIO DE LA VICTORIA POLO
DEMANDADOS: MARIA HELENA NIETO ALVAREZ

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

- En el numeral (1) de las pretensiones no se discriminaron los cánones de arrendamiento por mes, año y valor, sino que se solicita librar mandamiento por un valor global de todos los cánones adeudados.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor DIEGO ANDRES MELO PERTUZ, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	23	de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	150	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00636-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROPIEDAD TERMINAL DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: AMINTA RUEDA DURAN
ROBINSON CHAPARRO RUEDA

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Observa el despacho que la demanda está encaminada a obtener el pago de unas cuotas de administración dejados de cancelar, sin embargo, en el numeral primero (1) de las pretensiones no se discriminaron las cuotas por mes, año y valor, ni los demás conceptos contenidos en la certificación que se pretende ejecutar, sino que se solicita mandamiento por un valor total, lo que genera confusión al despacho toda vez que no hay claridad en cuanto a lo pedido.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JOSE NICOLAS PEDROZA ESTRADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 23	de SEPTIEMBRE	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 150		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 TRANSITORIAMENTE
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00638-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA" NIT: 860042945-5
 DEMANDADO: ANTHONY ALBERTO RADA CASTILLO CC: 1.065.126.672
 CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA CC: 77.163.522

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA", identificado con Nit número 860042945-5 y en contra de ANTHONY ALBERTO RADA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.126.672 y CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.163.522, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO DICEISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$16.117.987,36), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 1065126672 de fecha 17 de julio de 2014 (fl. 5-6), base de la actuación.
- b) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.200.553,43), por concepto de intereses de plazo representado en el Pagare número 1065126672 de fecha 17 de julio de 2014 (fl. 5-6), base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor (a) MARIA JOSE MURILLO CASALINS, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	23 de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	150
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00638-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA" NIT: 860042945-5
DEMANDADO: ANTHONY ALBERTO RADA CASTILLO CC: 1.065.126.672
CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA CC: 77.163.522

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado ANTHONY ALBERTO RADA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.126.672, por concepto de salario y demás emolumentos legalmente embargables que tiene como empleado de COLEGIO SANTA TERESITA. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$27.477.810,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.163.522, por concepto de salario y demás emolumentos legalmente embargables que tiene como empleado de ELECTRICOS ALRINCO. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$27.477.810,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.163.522, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-106997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciase en tal sentido.
4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado ANTHONY ALBERTO RADA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.126.672 y CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.163.522, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCOOMEVA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO ITAU, SERFINANZA. Límitese hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$27.477.810,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 2954, 3309, 3310, 3311.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>23</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>150</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2954

Valledupar, Septiembre 20 de 2019

Señor (es)
COLEGIO SANTA TERESITA
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00638-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA" NIT: 860042945-5
DEMANDADO: ANTHONY ALBERTO RADA CASTILLO CC: 1.065.126.672
CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA CC: 77.163.522

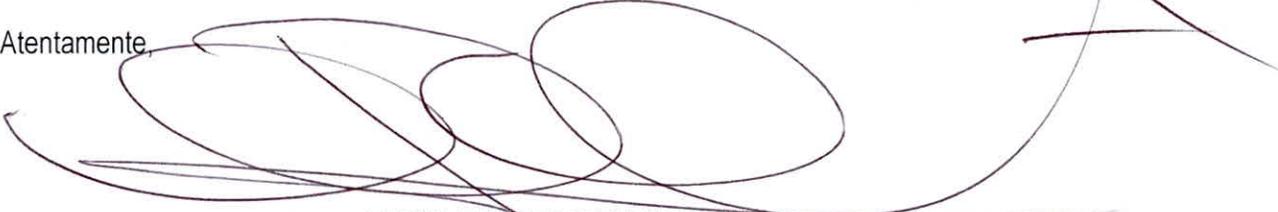
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado ANTHONY ALBERTO RADA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.126.672, por concepto de salario y demás emolumentos legalmente embargables que tiene como empleado de COLEGIO SANTA TERESITA. Limitese dicha medida hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$27.477.810,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 3309

Valledupar, Septiembre 20 de 2019

Señor (es)
ELECTRICOS ALRINCO
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00638-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA" NIT: 860042945-5
DEMANDADO: ANTHONY ALBERTO RADA CASTILLO CC: 1.065.126.672
CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA CC: 77.163.522

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.163.522, por concepto de salario y demás emolumentos legalmente embargables que tiene como empleado de ELECTRICOS ALRINCO. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$27.477.810,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 3310

Valledupar, Septiembre 20 de 2019

Señor (es)

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCOOMEVA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO ITAU, SERFINANZA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00638-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA" NIT: 860042945-5
DEMANDADO: ANTHONY ALBERTO RADA CASTILLO CC: 1.065.126.672
CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA CC: 77.163.522

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "4. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado ANTHONY ALBERTO RADA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.126.672 y CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.163.522, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCOOMEVA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO ITAU, SERFINANZA. Límitese hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$27.477.810,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad*".

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



OFICIO Nro. 3311

Valledupar, Septiembre 20 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, CESAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00638-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA SA" NIT: 860042945-5
DEMANDADO: ANTHONY ALBERTO RADA CASTILLO CC: 1.065.126.672
CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA CC: 77.163.522

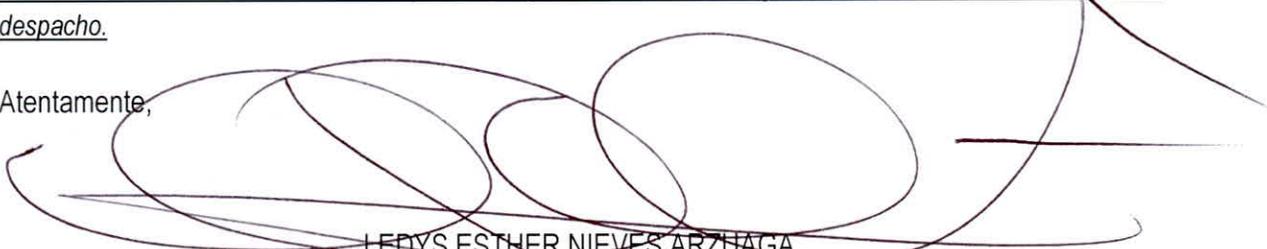
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "3. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.163.522, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-106997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido*".

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00640-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785
DEMANDADO: ALIX PAOLA TORRES GUTIERREZ CC: 1.124.023.334
LUIS FERNANDO OÑATE LOPEZ CC: 77.037.242
JUAN JESUS URQUIJO LLANOS CC: 77.184.083

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía número 52.995.785 y en contra de ALIX PAOLA TORRES GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.124.023.334, LUIS FERNANDO OÑATE LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.037.242 y JUAN JESUS URQUIJO LLANOS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.184.083, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.605.773.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare sin número de fecha 26 de noviembre de 2017 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) IDALIA HERTENCIA MEJIA BUENDIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	23 de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado	
No.	150
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00640-00

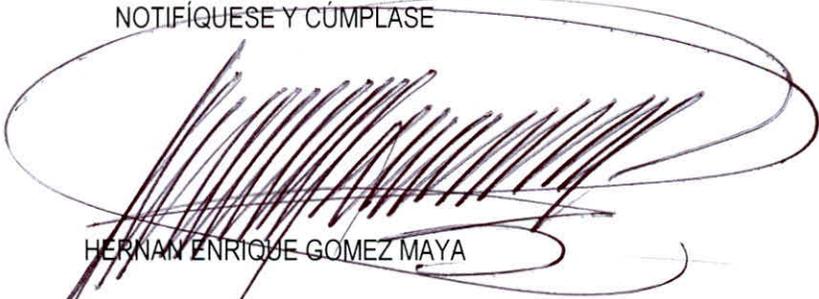
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785
DEMANDADO: ALIX PAOLA TORRES GUTIERREZ CC: 1.124.023.334
LUIS FERNANDO OÑATE LOPEZ CC: 77.037.242
JUAN JESUS URQUIJO LLANOS CC: 77.184.083

AUTO

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos *legalmente embargables* que devenguen los demandados ALIX PAOLA TORRES GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.124.023.334, LUIS FERNANDO OÑATE LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.037.242 y JUAN JESUS URQUIJO LLANOS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.184.083, por concepto de salario que tiene como empleado de SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL "SION SAS". Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 3.908.659,05). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado ANTHONY ALBERTO RADA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.126.672 y CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.163.522, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO BCSC, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CITYBANK, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 3.908.659,05). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 3313, 3314.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	23 de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	150
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 3313

Valledupar, Septiembre 20 de 2019

Señor (a)
SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL "SION SAS"
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00640-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785
DEMANDADO: ALIX PAOLA TORRES GUTIERREZ CC: 1.124.023.334
LUIS FERNANDO OÑATE LOPEZ CC: 77.037.242
JUAN JESUS URQUIJO LLANOS CC: 77.184.083

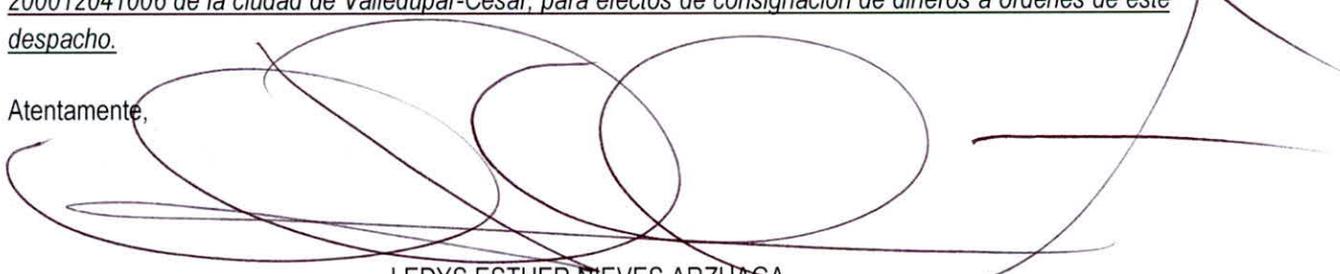
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados ALIX PAOLA TORRES GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.124.023.334, LUIS FERNANDO OÑATE LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.037.242 y JUAN JESUS URQUIJO LLANOS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.184.083, por concepto de salario que tiene como empleado de SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL "SION SAS". Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 3.908.659,05). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 3314

Valledupar, Septiembre 20 de 2019

Señor (es)

BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO BCSC, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CITYBANK, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00640-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785
DEMANDADO: ALIX PAOLA TORRES GUTIERREZ CC: 1.124.023.334
LUIS FERNANDO OÑATE LOPEZ CC: 77.037.242
JUAN JESUS URQUIJO LLANOS CC: 77.184.083

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado ANTHONY ALBERTO RADA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.126.672 y CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.163.522, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO BCSC, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CITYBANK, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Limitese hasta la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 3.908.659,05). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00644-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SAID JAVIER SOTO QUINTERO CC: 84.008.740
DEMANDADO: ANGELA MARIA OÑATE GARCIA CC: 42.403.753

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de SAID JAVIER SOTO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía número 84.008.740 y en contra de ANGELA MARIA OÑATE GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 42.403.753, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 02 de noviembre de 2017 (fl. 4), base de la actuación.
- b) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000.00), por concepto de intereses legales sobre el capital liquidados desde el 02 de noviembre de 2017 hasta el 29 de mayo de 2018.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor ANIA SOFIA COBO QUINTERO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 23 de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 150
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00648-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIRGINIA ROSARIO RAMIREZ BELTRAN CC: 1.081.790.598
DEMANDADO: MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO CC: 49.768.300

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de VIRGINIA ROSARIO RAMIREZ BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía número 1.081.790.598 y en contra de MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.768.300, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.534.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio número 001 de fecha 28 de diciembre de 2018 (fl. 6), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor ELIANIS MACHADO MENDOZA, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 23 de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado
No. 150
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00648-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VIRGINIA ROSARIO RAMIREZ BELTRAN CC: 1.081.790.598

DEMANDADO: MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO CC: 49.768.300

AUTO

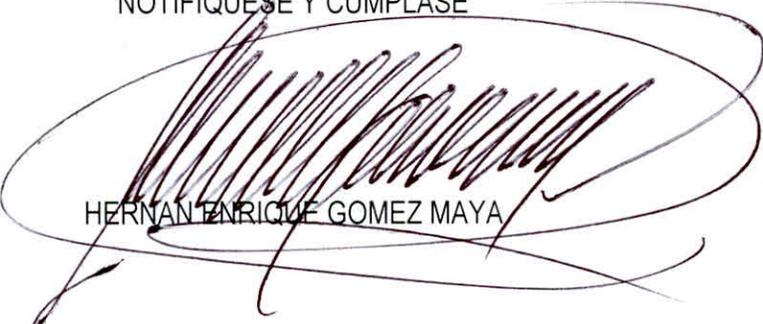
Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.768.300, por concepto de salario que tiene como empleado de MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$9.801.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 3315.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	23	de SEPTIEMBRE del 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	150	
EL SECRETARIO 		



OFICIO Nro. 3315

Valledupar, septiembre 20 de 2019

Señor (es)
MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00648-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIRGINIA ROSARIO RAMIREZ BELTRAN CC: 1.081.790.598
DEMANDADO: MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO CC: 49.768.300

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.768.300, por concepto de salario que tiene como empleado de MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$9.801.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar”.*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria